

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Año X. Núm. 17
2025

La garantía de inamovilidad judicial a la luz de la sentencia *Cajahuanca Vásquez vs. Perú* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: perspectivas y desafíos

The guarantee of judicial irremovability in light of the Inter-American Court of Human Rights judgment in Cajahuanca Vásquez v. Peru: perspectives and challenges

JOAQUÍN A. MEJÍA RIVERA

EDUARDO A. ESTRADA VARGAS

Fecha de recepción: 30 de octubre de 2024

Fecha de aprobación: 6 de enero de 2025

Resumen

Este artículo explora los elementos esenciales de la independencia judicial en un Estado de derecho a la luz de los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia. En particular, se enfoca en la garantía de inamovilidad judicial que, con la sentencia en el *Caso Cajahuanca Vásquez vs. Perú*, se vio debilitada

* Doctor *cum laude* en Estudios Avanzados en Derechos Humanos (Universidad Carlos III de Madrid, España); doctor *cum laude* en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional (Universidad de Valencia, España), y doctor *Honoris Causa* en Humanidades (Universidad José Cecilio del Valle, Honduras). Investigador del Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación, y coordinador adjunto del Equipo Jurídico por los Derechos Humanos (Honduras).

** Doctorando en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Università degli Studi di Palermo, Italia, exvisitante profesional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y exinvestigador del Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional bajo el proyecto jurídico del *Ius Constitutionale Commune* en América Latina.

en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues este caso representa un riesgo de que el tribunal interamericano transite hacia una cuestionable tendencia a flexibilizar dicha garantía, lo cual pone en entredicho su propia jurisprudencia en la materia.

Palabras clave: Garantía de inamovilidad en el cargo, independencia judicial, jurisprudencia interamericana, Estado de derecho y derechos humanos.

Abstract

This article explores the essential elements of judicial independence in a state governed by the rule of law in light of the criteria developed by the Inter-American Court of Human Rights in its jurisprudence. In particular, it focuses on the guarantee of judicial irremovability, which with the ruling in the case of *Cajahuanca Vásquez v. Peru*, was weakened within the Inter-American Human Rights System, as this case represents a risk that the Inter-American Court will move toward a questionable tendency to relax this guarantee, which calls into question its own jurisprudence on the matter.

Keywords: Guarantee of irremovability in office, judicial independence, inter-American jurisprudence, rule of law, and human rights.

1. Introducción

El 28 de mayo de 1788, Alexander Hamilton publicó el texto número 78 de *El Federalista*, en el cual analizó varios aspectos centrales del “Departamento Judicial” para garantizar su independencia frente al peligro constante de ser dominado, atemorizado o influido por los demás poderes. En este sentido, señaló que una cuestión fundamental para contribuir eficazmente a su independencia y, consecuentemente, para que cumpla con su función de asegurar la justicia, la seguridad pública y los derechos de la Constitución y de las personas, es la estabilidad en el cargo, pues los nombramientos temporales resultarían fatales para esa imprescindible independencia (Hamilton, 1788, pp. 531-532 y 537-538).

Más de dos siglos después, muchos poderes judiciales de América Latina están en crisis debido a que han sucumbido ante ese “peligro constante” del que

hablaba Hamilton, lo que ha generado una deuda histórica con respecto al acceso ciudadano a una justicia independiente, competente e imparcial y, como consecuencia, ha facilitado altos niveles de impunidad y un aumento de la desconfianza ciudadana en el sistema de justicia. Esto último puede verse reflejado en el hecho de que, desde 1995, el Poder Judicial en la región nunca ha alcanzado ni siquiera un 40% de confianza “y fluctúa entre un máximo del 37% en 2006 y un mínimo del 23% en 2003. En 2020 alcanza un 25%. La debilidad de la justicia en la región es uno de los puntos más débiles de sus democracias” (Corporación Latinobarómetro, 2021, p. 69).

Parafraseando a Alejandra Matus, en varias etapas de la historia de algunos de nuestros países no han existido poderes judiciales que se entiendan y conduzcan como tales; lo que hemos tenido, salvo las actuaciones aisladas de personas juezas brillantes y valientes, “ha sido un ‘servicio judicial’, no más moderno, ético ni independiente que cualquier otro de la administración pública” (Matus, 2000, p. 14). De poco sirve proclamar la existencia del Estado de derecho y contar con leyes aprobadas mediante procedimientos democráticos, y con constituciones con amplias protecciones a nuestros derechos si, posteriormente, sus disposiciones no son respetadas debido a que no hay personas juezas “realmente independientes, que impidan actuaciones abusivas y puedan proteger los derechos de toda persona” (Bosch, 2017, p. 11).

La situación anterior es el resultado de diversos factores externos e internos como los intentos de cooptación por parte del Poder Ejecutivo y de adopción de medidas de control y sometimiento desde el Poder Legislativo, la penetración del crimen organizado, la corrupción, el corporativismo, la falta de transparencia y la debilidad de los mecanismos de nombramiento y remoción que no logran garantizar niveles aceptables de idoneidad e independencia de los poderes políticos y económicos de las personas que asumen la función judicial, tanto en las altas cortes como en el resto de la estructura jurisdiccional (Ceballos, Villadiego, Uprimny y Giraldo, 2024, p. 4).

Para superar estos enormes desafíos, los estándares internacionales de derechos humanos, de implementarse efectivamente, constituyen una herramienta teórica

y práctica esencial que puede contribuir al fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial, lo cual se ve facilitado gracias a que los sistemas constitucionales de la región se caracterizan por su apertura para establecer intercambios permanentes con el derecho internacional de derechos humanos y con la interpretación que de él hacen los órganos facultados para ello, tal y como lo podemos observar con lo que sucede con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Esta interrelación constitucional-interamericana o relación de “interpenetración”, como diría Luhmann (1998, pp. 201-202), provoca un proceso de “morfogénesis” en nuestros derechos internos que los desarrolla y reestructura (Arnold y Osorio, 2008, pp. 38 y 40) con el objetivo de mejorar y fortalecer el respeto y la garantía de los fines supremos constitucionales, entre los que destaca el derecho al acceso, en condiciones de igualdad y sin discriminación, a una justicia independiente, competente e imparcial.

La reforma constitucional en México del año 2011 es un buen ejemplo de esta “morfogénesis”, en el sentido de que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco (Corte IDH, 2009b) constituyó uno de varios factores que estimuló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) realizara una lectura “simbiótica” de la Constitución a la luz de los derechos humanos de origen supranacional. En esta lógica,

[...] los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos (SCJN, 2011, cdos. 21-22, 29-33 y 35).

En virtud de ello, se incorporaron constitucionalmente los derechos contenidos en los tratados internacionales; se estableció una cláusula de interpretación conforme a tales tratados y de interpretación *pro persona*; y se consagró la obligación estatal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (Cossío, 2012, pp. 32-63). Esto fue posible porque México es uno de los 20 Estados de la región que tienen un compromiso fuerte con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puesto que ha adoptado la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) y ha reconocido la competencia de la Corte IDH (Mejía Rivera, 2015, pp. 185-186).

Consecuentemente, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) como el tribunal interamericano están facultados para conocer casos de presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas dentro de la jurisdicción de este Estado. Por ende, tanto para México como para Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay, los estándares desarrollados por la CIDH y Corte IDH en materia de independencia judicial representan un modelo orientador que establece las directrices fundamentales para que los Estados cumplan con su obligación de contar con personas juezas independientes, competentes e imparciales.

En este punto es importante destacar dos cosas: primero, estas tres características constituyen un elemento esencial del propio Estado de derecho en una sociedad democrática (Corte IDH, 2001b, párr. 90) y, en ese sentido, ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es considerado un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna (Comité de Derechos Humanos, 1992, párr. 5.2).

Por ello, uno de los objetivos primordiales del principio de separación de poderes es la garantía de la independencia de las personas juezas que se ve fortalecida cuando existen procedimientos estrictos para su nombramiento y destitución (Corte IDH, 2001b, párr. 73). Y, segundo, dicha independencia e im-

parcialidad no es un privilegio de quienes juzgan, “sino una garantía en beneficio de cada persona de que se respetarán sus derechos y libertades, así como de que se aplicará el ordenamiento jurídico sin interferencias de otros poderes estatales o sociales” (Bosch, 2017, p. 13).

Sólo personas juezas independientes pueden garantizar la idoneidad y efectividad de los recursos judiciales destinados a tutelar derechos humanos sin que resulten ilusorios (Corte IDH, 1987, párr. 24), y evitar la aplicación selectiva de la justicia que provoca la existencia fáctica de dos tipos de ciudadanía: aquella a la que pertenecen las personas impunes que, por su vinculación con el poder político y económico, gozan de impunidad cuando cometen actos ilícitos; y aquella a la que pertenecen las personas no impunes para quienes las leyes sí existen y pueden afrontar la efectividad de las normas (Scherer, 2009, pp. 9 y 12).

Dada la importancia y el impacto que tienen los estándares interamericanos en materia de independencia judicial, el presente artículo tiene como objetivo analizar uno de los elementos de ésta, es decir, la garantía de inamovilidad judicial, a la luz del *Caso Cajahuanca Vásquez vs. Perú*, ya que en éste la Corte IDH adoptó una cuestionable decisión que evidencia los riesgos asociados al uso de normas indeterminadas, vagas y abiertas para la destitución de personas juezas y sus consecuentes implicaciones en la región en términos de independencia judicial, seguridad jurídica y prevención de destituciones arbitrarias, así como su impacto en el fortalecimiento del Estado de derecho y la protección de los derechos humanos.

2. Una breve mirada a la independencia judicial como elemento esencial del Estado de derecho

Aunque existe una amplia literatura sobre la jurisprudencia interamericana en materia de independencia judicial (Parra, 2017; Castilla, 2016; y Centro de Estudios Constitucionales, 2023), es necesario plantear los aspectos centrales de su desarrollo, sus alcances y sus límites, particularmente en lo que respecta a los procedimientos de selección y nombramiento, ascensos, traslados, sus-

pensiones y remociones de las personas juezas, para luego enfocarnos en uno de los elementos clave de la independencia judicial, esto es, la garantía de estabilidad en el cargo o de inamovilidad judicial.

La independencia judicial en el derecho interamericano se presenta bajo un enfoque de división de poderes, el debido proceso legal y la existencia de un Estado democrático de derecho que garantiza la protección de los derechos humanos. A partir de esta perspectiva, la Corte IDH ha desarrollado una amplia jurisprudencia a través de sus opiniones consultivas y sentencias, brindando una serie de parámetros y normativas jurídicas para su ejecución y cumplimiento. Asimismo, la CIDH ha planteado los desafíos que enfrentan las personas juezas en el contexto latinoamericano.

A su vez, esta materia ocupa un rol central en las discusiones en la región, donde se plantea la necesidad de un Poder Judicial independiente e imparcial, como mecanismo protector del Estado constitucional y social de derecho (Castro, 2019), y se resalta la importancia del derecho fundamental de la independencia de las personas juezas de conformidad con los estándares internacionales de protección de derechos humanos (Ávila, 2011), la garantía de independencia como derecho humano con una perspectiva macro enfocada en organismos judiciales (Mora, 1998) y la relevancia del debido proceso en sociedades contemporáneas en virtud de la necesidad de consolidar democracias gobernables (Hoyos, 1998).

En ese contexto, el exjuez de la Corte IDH, Alirio Burelli, ha señalado la naturaleza imperativa o de *ius cogens* de aquellas disposiciones convencionales, constitucionales y legales sobre independencia judicial “a fin de respetarlas en los procedimientos o trámites penales, civiles, laborales, administrativos o de cualquier otra índole que decida acerca de los derechos de las personas” al abordar el fundamento esencial del debido proceso y la independencia de los tribunales conformados por las personas juezas (2007, p. 640).

Con ello, la garantía de una persona jueza independiente es protegida por el artículo 8 de la CADH relativo a las garantías judiciales que caracterizan el

debido proceso legal. En este sentido, dicha disposición establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial [...]”. Asimismo, en un voto disidente, el juez Abreu Burelli y la jueza Cecilia Medina señalan que las disposiciones en el artículo 8 buscan la protección del derecho de las personas a resolver controversias con la “máxima justicia posible que susciten entre dos partes, sean ellas particulares u órganos del Estado [...]” y dejan claro que “esta disposición es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito *sine qua non* para la existencia de un Estado de derecho” (Corte IDH, 2006a, p. 68).

Desde sus inicios jurisprudenciales sobre independencia judicial con el *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú* (2001) hasta sus casos más recientes como el de *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* (2023), la Corte IDH ha ahondado en el derecho comparado y estándares internacionales sobre la materia, tomando como referencia los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante “Principios Básicos”), cuyo primer principio establece que “la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país”.

Asimismo, ha tomado en consideración los desarrollos realizados por la Corte Europea de Derechos Humanos, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (más conocida como “Comisión de Venecia”), el Comité de Derechos Humanos, la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y sus Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África.

De esta forma, con la apertura de la línea jurisprudencial en el ámbito contencioso con el *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú* (2001), la Corte IDH valoró la destitución de tres magistrados del alto tribunal peruano y consideró que el juicio político implementado por el Congreso Nacional no observó las garantías mínimas del debido proceso, pues no estuvo a cargo de una autoridad independiente e imparcial y se limitó el derecho a la defensa de las víctimas. Por

ello, implicó una violación del artículo 8 de la CADH (Corte IDH, 2001b, párrs. 78 y 83-85).

Un aspecto esencial que destacar de este caso es que el tribunal interamericano reiteró que la observancia de las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 no se limitan a los procesos desarrollados en sede judicial, pues abarca cualquier instancia procesal en la que las personas tienen el derecho de contar con las garantías necesarias para defenderse de forma adecuada ante cualquier “acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” (Corte IDH, 2001b, párr. 69). En este sentido, el concepto de debidas garantías se aplica a cualquier ámbito y materia, en los cuales las personas tienen “derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal” (Corte IDH, 1990, párr. 28). De esta manera,

[...] cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana (Corte IDH, 2001b, párr. 71).

Por tanto, el sistema procesal, ya sea en el ámbito administrativo o en el jurisdiccional, debe ser un medio para garantizar el debido proceso con el fin de realizar la justicia, la cual no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades que hacen que los recursos sean rechazados “sin llegar al examen de la validez de los mismos”, poniendo en riesgo la efectiva protección de los derechos de quienes acuden ante tales instancias (Corte IDH, 2017, párr. 127). Por tanto, las garantías mínimas del debido proceso “deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas” (Corte IDH, 2001a, párr. 163).

Asimismo, se declaró la violación del artículo 25 de la CADH relacionado con el derecho a la protección judicial, puesto que los recursos de amparo inter-

puestos por las víctimas no fueron efectivos porque su rechazo se fundamentó en apreciaciones no estrictamente jurídicas. El órgano que los conoció estuvo conformado por las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso en contra de las víctimas y, por tanto, no se observaron los criterios y exigencias sobre imparcialidad judicial. Consecuentemente,

[...] puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en análisis no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió (Corte IDH, 2001b, párr. 96).

En virtud de lo anterior, el tribunal interamericano ha interpretado que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales (Corte IDH, 2005a, párr. 113). No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, tienen que ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la CADH (Corte IDH, 2005b, párr. 184). La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos de dicho instrumento internacional y del propio Estado de derecho en una sociedad democrática (Corte IDH, 2006b, párr. 138).

En este orden de ideas, el tribunal interamericano ha reiterado que:

[...] En lo que refiere específicamente a la efectividad del recurso, [...] el sentido de la protección del artículo [25 de la Convención Americana] es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama y estima tener. Del mismo modo, en caso de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo (Corte IDH, 2023a, párr. 103).

Todo lo anteriormente señalado ratifica que un principio fundamental y una *conditio sine qua non* previa e imprescindible para un juicio justo es que el tri-

bunal o la persona jueza sobre la que recae la responsabilidad de adoptar las decisiones en una causa judicial debe haber sido previamente establecida por la ley y tiene que reunir las características de competencia, independencia e imparcialidad (Amnistía Internacional, 2014, p. 116). En este sentido, la competencia de las personas juezas implica el derecho que tenemos las personas de ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios conforme a procedimientos legalmente establecidos. Su ausencia es un factor importante para determinar la violación de otras garantías del debido proceso, pues como lo señala la Corte IDH, la falta de competencia vicia *in toto* la causa judicial (Corte IDH, 2009a, párr. 75).

A su vez, la competencia debe comprenderse también como la capacidad y el conocimiento de la materia jurídica a aplicar por parte de quienes imparten justicia (Mejía, Menjívar y Fernández, 2012, p. 146), pues en virtud del principio *iura novit curia* y a la luz del proceso de “morfogénesis” que señalamos con anterioridad, no solamente están obligadas a conocer su derecho interno, sino también las normas internacionales de derechos humanos y las interpretaciones que los órganos competentes hacen de ellas.

Por su parte, la independencia judicial consiste en garantizar que las personas juezas no sean sometidas a restricciones indebidas en el ejercicio de sus facultades por parte de otras instancias dentro del Poder Judicial que ejercen funciones de revisión o apelación (Corte IDH, 2008, párr. 55). Dada su importancia, los Estados deben establecer procedimientos estrictos de nombramiento y destitución de los miembros de la magistratura (Corte IDH, 2001b, párr. 73); además, deben garantizar “una apariencia de independencia que inspire confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática” (Corte IDH, 2009c, párr. 67).

En este orden de ideas, la independencia judicial está íntimamente ligada a la igualdad de las personas, puesto que, si el juicio ha de estar dirigido a impedir arbitrariedades y abusos sobre los derechos y las libertades fundamentales por parte de los poderes públicos y privados, la independencia de las personas

juezas “es garantía de una justicia no subordinada a las razones de Estado o a intereses políticos contingentes” (Ferrajoli, 1995, p. 584).

Por consiguiente, la independencia judicial debe comprenderse desde un aspecto objetivo y un aspecto subjetivo. Con respecto al primero, supone organizar el aparato estatal de modo que garantice la ausencia de presiones e intromisiones indebidas que provengan, por un lado, del ámbito externo, esto es, de otros poderes del Estado, la clase política y sus partidos, y las grandes fuerzas económicas y, por el otro, del ámbito interno, es decir, de las propias estructuras jerárquicas del Poder Judicial. En relación con el segundo, implica configurar un conjunto de mecanismos orientados a asegurar que la actuación judicial sea apegada a derecho, entre los cuales se encuentra la existencia de una carrera judicial que regule las cuestiones de nombramiento, ingreso, inamovilidad y remoción (Ferrajoli, 1995, p. 584).

Por tal razón, la Corte IDH ha valorado el papel fundamental del Poder Judicial en su ejercicio independiente en sus dos facetas: una de carácter institucional y otra de carácter individual. Frente a ellas, el Estado se erige como garante de este ejercicio y debe evitar cualquier injerencia o restricciones indebidas por parte de entidades ajenas a la función judicial. En consecuencia,

[...] el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad (Corte IDH, 2013a, párr. 154).

En su faceta institucional, la independencia judicial requiere que los Estados establezcan los mecanismos adecuados y transparentes para la designación de

las personas juezas, incluyendo a las altas magistraturas de las cortes supremas, y la asignación adecuada y suficiente de los recursos financieros, pues si bien la administración de justicia no sólo es una cuestión relacionada con dicha asignación, el presupuesto constituye un elemento importante para el pleno cumplimiento de las funciones del Poder Judicial. En su faceta individual, se deben establecer los procedimientos de selección que aseguren que las personas juezas no sean nombradas por motivos indebidos, sino por ser las más íntegras, idóneas, capacitadas y con las más altas calificaciones jurídicas para la función judicial (Medina, Salcedo y Huertas, 2017, p. 39, y Alemán Merlo, 2024, p. 313).

Finalmente, la imparcialidad busca que las personas juezas se aproximen a los hechos careciendo de manera subjetiva y objetiva de todo prejuicio, ofreciendo garantías que anulen toda duda de parcialidad (Corte IDH, 2008, párrs. 55-56). No cabe duda de que, en virtud de su competencia, independencia e imparcialidad, las personas juezas son las principales protagonistas en la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático (CIDH, 2003, párr. 150), tienen un papel decisivo para la plena realización de tales derechos “sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible” (OACNUDH, 2013, párr. 27). Por ello, cuando

[...] contribuyen a que se haga justicia [...] pueden ser objeto de fuertes presiones para que adopten decisiones favorables al Estado u otros intereses poderosos, por ejemplo, los jefes de organizaciones delictivas. Cuando [las personas juezas] realizan un esfuerzo especial en un proceso para que se imparta justicia de manera independiente e imparcial y garantizar así los derechos de las víctimas, puede decirse que actúan como defensores de los derechos humanos (Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos, 2004, p. 9).

Por tanto, en un Estado de derecho los Estados tienen la obligación de garantizar la competencia, la independencia y la imparcialidad de las personas juezas y, en particular, de quien ostenta el cargo del más alto tribunal constitucional “en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento” (Corte IDH, 2001b, párr. 75) y al papel central que realizan como guardianes de los límites impuestos por la Constitución al resto de poderes del Estado y, correlativamente,

de los derechos y libertades fundamentales de las personas. La importancia de estos tribunales es de tal magnitud que constituyen “la garantía jurisdiccional sin la que no hay un verdadero Estado constitucional de Derecho” (García-Pelayo, 1981, pp. 19-21).

En virtud de lo anterior, el principio de separación de poderes es de suma importancia en un sistema democrático, ya que implica un sistema de control y de frenos y contrapesos que permite el equilibrio entre los poderes públicos, no como consecuencia natural de una adecuada delimitación funcional y de la inexistencia de interferencias en el ejercicio de sus competencias, sino como resultado del control político continuo de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y de las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ámbito de sus facultades (Corte IDH, 2021e, párr. 82).

Para la Corte IDH, la función de las personas juezas se distingue de las funciones de las demás personas funcionarias públicas y, por lo tanto, deben contar con garantías específicas que se fundamentan en la necesidad de ser independientes, que es esencial para el desempeño de la función judicial (Corte IDH, 2013b, párr. 188). En el caso de quienes conforman un tribunal constitucional, deben contar con un estatuto reforzado que les proteja de los poderes públicos a los que está llamado a controlar y, así, garantizar que “puedan cumplir con su rol de ser los garantes de la democracia constitucional y la división de poderes” (Landauro y Nuevo, 2024, p. 379).

En virtud de ello, la Corte IDH ha establecido claramente la importancia de la independencia judicial para el Estado de derecho, pues sin ella éste no existe y tampoco es posible la democracia, los cuales requieren que las personas juezas cuenten con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su facultad de resolver los conflictos que se producen en la sociedad, ya que, la “falta de independencia y de respeto a su autoridad es sinónimo de arbitrariedad” (2021d, párr. 91). No está de más recordar que el Estado de derecho sólo puede asentarse sobre un engranaje de pesos y medidas “que sitúe a cada uno de los tres poderes del Estado en el marco de sus respectivas competencias y responsabilidades (Martín, 2020, p. 27).

Para el tribunal interamericano, tomando en consideración su propia jurisprudencia y la de la Corte Europea de Derechos Humanos, así como los Principios Básicos, las garantías que derivan de la independencia judicial son tres: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas (Corte IDH, 2009c, párr. 70). Por su parte, la CIDH ha sostenido que las personas juezas representan la principal protección judicial de los derechos humanos y ejercen la función de controladoras “de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado” (2013, p. 6).

A pesar de su importancia, en el contexto latinoamericano, las personas juezas enfrentan grandes desafíos debido, entre otras cosas, a las fragilidades de nuestros sistemas judiciales a causa de las injerencias de otros actores; a la inadecuada y exigua provisión de recursos materiales y logísticos para desempeñar sus funciones de forma efectiva; a la existencia de diseños institucionales inapropiados para contener las presiones externas; a la falta de procedimientos oportunos en el marco de los procesos de nombramiento y selección; a las pocas e insuficientes garantías en los procedimientos disciplinarios; y a las barreras legales y de facto que impiden a las personas acceder a la justicia (CIDH, 2013, p. 2).

Como bien lo plantea Elías Díaz, no todo Estado es un Estado de derecho, ya que la independencia judicial “constituye una pieza insustituible” de éste, pues su presencia permite que la justicia sea administrada mediante un sistema procesal regular, ordenado y coherente que garantice adecuadamente la seguridad jurídica y los derechos y garantías procesales de la ciudadanía; asegura que los derechos de las personas detenidas y procesadas sean respetados; evita la existencia de una amplia discrecionalidad de los poderes públicos que provoca que muchas zonas de la actividad pública estén fuera del alcance del control judicial; e impide la injerencia política en las decisiones judiciales (Díaz, 1998, pp. 46-48). En consecuencia, sin un Poder Judicial independiente, competente e imparcial la confianza ciudadana en las instituciones democráticas se derrumba y el principio de igualdad ante ley queda mortalmente herido.

3. La garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo: alcances y límites

La inamovilidad en el cargo de las personas juezas constituye una de las garantías fundamentales de la independencia judicial; por ello, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha establecido que esta garantía comprende tres elementos interrelacionados entre sí para constituir un sistema completo de defensa y promoción de dicha independencia y, consecuentemente, consolidar el sistema democrático y la protección de los derechos humanos: un adecuado sistema de nombramiento, la permanencia en el cargo y la protección contra el despido injustificado o libre remoción.

Con respecto a un adecuado sistema de nombramiento, la Corte IDH ha señalado que este tipo de procesos debe tener en cuenta dos aspectos: primero, que las personas juezas se seleccionen exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos y razonables de selección y permanencia que tomen en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar; y, segundo, los procedimientos de nombramiento no pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables, pues deben garantizar la igualdad de oportunidades de manera que cualquier persona que acredite el cumplimiento de los requisitos legales pueda “participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios” (2009c, párr. 73).

La importancia de contar con un sistema de nombramientos y ascensos adecuado y basado en criterios objetivos radica en que asegura que las personas juezas puedan avanzar en su carrera en función de sus méritos y desempeño, sin que influyan factores externos, tales como las recomendaciones o las presiones políticas que puedan poner en riesgo su independencia. En este sentido, algunos de los criterios que deben observarse en los procesos de nombramiento son la igualdad de condiciones y no discriminación, la selección con base en el mérito y las capacidades, la publicidad y la transparencia, y la duración en el nombramiento (CIDH, 2013, párrs. 59-97).

Cuando se trata de la selección y el nombramiento de las personas operadoras de justicia de todos los niveles, los concursos públicos de oposición constituyen el medio idóneo para evitar nombramientos de manera discrecional. Además, deben estar a cargo de un órgano independiente —Consejo de la Judicatura o Consejo de la Carrera Judicial— que también tenga la facultad de regular los ascensos y la imposición de medidas disciplinarias. Cuando se trata de las más altas jerarquías del Poder Judicial, es relevante

[...] que, desde una perspectiva sustancial, los Estados aseguren que éstos no sean realizados o puedan ser percibidos por la ciudadanía como decididos con base en razones de carácter político afectando la convicción de los justiciables en su actuar independiente. Para lograr lo anterior, resulta indispensable que se cumplan principios tales como la difusión previa de las convocatorias, plazos y procedimientos; la garantía de acceso igualitario e incluyente de las y los candidatos; la participación de la sociedad civil y la calificación con base en el mérito y capacidades profesionales [...] (CIDH, 2013, párr. 106).

En relación con la permanencia en el cargo, es una garantía de estabilidad laboral que protege a las personas juezas de destituciones arbitrarias con el fin de que puedan ejercer sus funciones sin temor a ser destituidas por decisiones que contravengan intereses políticos o de otra clase. La Corte IDH ha establecido dos cuestiones importantes al respecto: primero, los nombramientos provisionales de personas juezas deben ser la excepción y no la regla, ya que la provisionalidad genera importantes obstáculos para la independencia judicial; y, segundo, los procesos de destitución deben llevarse a cabo con imparcialidad y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, puesto que su libre remoción “fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias” (2008, párrs. 43-44).

En este sentido, la separación del cargo de una persona jueza debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea porque se le impute la comisión de faltas de disciplina graves o comprobada incompetencia, cuya responsabilidad sea determinada mediante un procedimiento justo, objetivo e imparcial que observe las garantías judiciales que caracterizan al debido proceso; o porque se

haya cumplido el periodo de su mandato. Esto es así porque estas personas funcionarias juegan un papel clave en un sistema democrático para garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, se requiere proteger su independencia frente a los demás poderes públicos y privados, “pues, de otro modo, se podría obstaculizar su labor, al punto de hacer imposible que estén en condiciones de determinar, declarar y eventualmente sancionar la arbitrariedad de los actos que puedan suponer vulneración a aquellos derechos, así como ordenar la reparación correspondiente” (Corte IDH, 2021d, párr. 89).

Finalmente, con respecto a la protección contra el despido injustificado o libre remoción, ya la Corte IDH había abordado este asunto en relación con las personas trabajadoras en general, por lo que había establecido que para garantizar la seguridad jurídica es indispensable que la norma sancionatoria de despido exista y resulte conocida antes de que ocurra la acción u omisión que la contraviene y que se pretende sancionar. Si no fuera así, las personas “no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva” (Corte IDH, 2001a, párrs. 106 y 109).

En tal sentido, la observancia de las garantías judiciales no se limita a los procesos penales, sino que también deben ser aplicadas a procesos administrativos cuya sanción puede implicar el despido o la destitución del puesto de trabajo. Esto implica que las personas objeto de un despido deben ser sometidas a un procedimiento previo a dicha decisión con el fin de que conozcan de antemano la conducta que se les imputa y puedan ejercer efectivamente su derecho a la defensa mediante la presentación de pruebas de descargo y, así, no queden en una situación de desprotección por la falta de acceso efectivo a la protección judicial (Corte IDH, 2021c, párrs. 126-127 y 130-131).

En este orden de ideas, en cualquier materia, incluida la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene como límite infranqueable el respeto de los derechos humanos. Aunque quienes ejerzan cargos de dirección general o en juntas directivas de empresas estatales no tienen la condición de

tribunales, el hecho de que pueden tomar decisiones que afecten los derechos de las personas trabajadoras les obliga a respetar las garantías judiciales, independientemente de la inexistencia de una carrera administrativa que les dé discrecionalidad para nombrar o remover libremente a personas funcionarias. El punto es “que en cualquier circunstancia en que se imponga una sanción administrativa a un trabajador debe resguardarse el debido proceso legal” (Corte IDH, 2001a, párrs. 106 y 109).

A la luz de lo anterior, cuando un Estado no protege a las personas trabajadoras de despidos o destituciones arbitrarias incumple con su obligación de garantizar el derecho al trabajo y, por tanto, a la estabilidad laboral. Si bien ésta no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sí implica otorgar las debidas garantías de protección a la persona trabajadora para que, en caso de un despido, se realice por motivos válidos y legítimos. Esto obliga a que el ente público empleador proporcione pruebas suficientes para respaldar dicha decisión y respete el debido proceso. Además, supone que la persona trabajadora tenga la posibilidad de impugnar tal decisión ante las autoridades internas, quienes deberán verificar que las razones aducidas no sean arbitrarias o contrarias a la ley (Corte IDH, 2021c, párrs. 110, 118 y 131).

Con respecto a personas que ocupan altos cargos del Estado, la Corte IDH ha recordado que el derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad constituye una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en el puesto al que se accede. Asimismo, una vez que se ha accedido a un cargo público, la persona está protegida por su derecho al trabajo que incluye la garantía de estabilidad laboral, lo cual implica que el despido o la separación del cargo de la persona trabajadora se realice bajo causas justificadas (Corte IDH, 2015, párr. 235, y Corte IDH, 2023c, párrs. 105 y 132).

En el caso específico de la destitución de las personas magistradas que integran las altas cortes a través de la figura del juicio político, el tribunal interamericano ha sostenido que

[...] la garantía de la independencia de la judicatura impone que, en la instauración de juicios políticos contra funcionarias y funcionarios judiciales, le está vedado al órgano u órganos que intervienen en su trámite, deliberación y resolución, revisar los fundamentos o el contenido de las decisiones emitidas por aquellas autoridades. Asimismo, es inviable que el juicio político o la eventual destitución de juezas o jueces, como consecuencia de dicho procedimiento, se fundamente en el contenido de las decisiones que hayan dictado, en el entendido que la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia (Corte IDH, 2021d, párr. 107).

Además, la Corte IDH dejó establecido que las opiniones rendidas en las sentencias de las personas juezas no pueden ser motivo para su remoción o destitución por parte del Poder Legislativo, pues la independencia judicial supone que no se puedan deducir responsabilidades por opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con excepción de infracciones intencionales al orden jurídico o comprobada incompetencia (2023c, párrs. 102-107).

Debemos insistir en que uno de los mecanismos más efectivos para garantizar el derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad requiere que los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos, y que las personas no sean objeto de discriminación. De esta manera, se asegura, por un lado, que ninguna persona sea destituida por un órgano incompetente y mediante un procedimiento que no está establecido legalmente y, por otro, que a través del derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo se garantice “la libertad frente a toda injerencia o presión política” (Corte IDH, 2019a, párrs. 93-95).

Como hemos mostrado a la luz de la jurisprudencia interamericana, las garantías del debido proceso también deben ser aplicables a procesos distintos a los penales, por lo que es necesario que en cada caso se determine cuáles son las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso sancionatorio administrativo o laboral, según su naturaleza y alcance. Hay dos garantías que son fundamentales: la primera, el derecho a contar con una comunicación

previa, clara, detallada y precisa de las conductas infractoras del régimen disciplinario que se imputan para que se pueda preparar y ejercitar efectivamente el derecho de defensa; y la segunda, el deber de motivar las resoluciones, es decir, que estén debidamente fundamentadas y argumentadas, pues esto permite “conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad” (Corte IDH, 2016, párrs. 75, 80, 82, 84, 87-88 y 119-120; y Corte IDH, 2021b, párrs. 150-151 y 157).

En relación con las personas juezas, la Corte IDH ha manifestado que la destitución constituye una medida arbitraria y afecta indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, si el procedimiento disciplinario no está establecido legalmente y si no se respetan las garantías de competencia, independencia e imparcialidad del órgano que resuelve los recursos contra la decisión de destitución, particularmente cuando éste forma parte de la estructura que es cómplice de un golpe de Estado y las faltas disciplinarias que se imputan a las personas destituidas se relacionan con conductas relativas al rompimiento del orden constitucional, frente al cual las personas juezas no sólo tienen un derecho a defender la democracia como parte de la ciudadanía, sino también un deber de defenderla como personas funcionarias públicas (Corte IDH, 2015, párrs. 148, 153 y 238-239). Además, “la libre remoción de las autoridades judiciales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva que tienen de ejercer sus funciones sin temor a represalias (Corte IDH, 2023a, párr. 64).

Por otro lado, el tribunal interamericano ha establecido que, cuando a una persona jueza no se le garantiza la protección judicial mediante la investigación de los hechos que pueden configurar una situación de riesgo concerniente a su actividad judicial, incumple su deber de garantizar el derecho a la integridad personal de la víctima, que se ve afectado en relación con su independencia judicial, que no sólo redundaría en el interés de ella, sino también en el interés de toda la sociedad. En este sentido, la independencia judicial no es un privilegio de las personas juezas o un fin en sí misma, sino que se justifica para posibilitar que ellas cumplan adecuadamente su función, sin perjuicio de lo cual no sólo

debe analizarse en relación con la persona justiciable, sino que, según las circunstancias del caso, puede vincularse con derechos de la propia persona jueza (Corte IDH, 2019b, párrs. 130-132).

4. ¿Peligros y retrocesos jurisprudenciales en materia de estabilidad en el cargo a la luz del Caso *Cajahuanca Vásquez vs. Perú*?

El 27 de noviembre de 2023, la Corte IDH dictó la sentencia en el *Caso Cajahuanca Vásquez vs. Perú*, en la que resolvió que el Estado peruano no había violado los derechos del señor Humberto Cajahuanca Vásquez por su destitución como juez y presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.¹ De acuerdo con los hechos del caso, el 21 de junio de 1995, el señor Cajahuanca convocó a una reunión de Sala Plena para analizar la solicitud de licencia de un juez. Dicha Sala concedió el permiso solicitado y designó en suplencia al juez del turno más remoto, correspondiente al Quinto Juzgado Penal. No obstante, dicha suplencia se encargó al Primer Juzgado Penal que estaba al frente del juez Héctor Fidel Cordero Bernal, razón por la cual dos miembros de la Sala Plena no firmaron la respectiva resolución y otros manifestaron que la firmaron sin percatarse de que se había modificado el acuerdo de la Sala Plena (párr. 63).

Posteriormente, el juez Cordero Bernal concedió la libertad incondicional a dos personas procesadas por narcotráfico. Por ello, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial inició una investigación que identificó irregularidades en la elección del señor Cordero Bernal y emitió una resolución que proponía la destitución del señor Cajahuanca Vásquez, debido a que su actuación lindaba con el dolo y atentaba gravemente contra la majestad e imagen del Poder Judicial, y la dignidad de sus miembros. El 18 de octubre de 1995, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la propuesta de destitución y so-

¹ Salvo manifestación en contrario, a partir de ahora las citas corresponden a la sentencia *Cajahuanca Vásquez vs. Perú*.

licitó al Consejo Nacional de la Magistratura que la materializara, lo cual sucedió el 14 de agosto de 1996 (párrs. 64-66).

El señor Cajahuanca presentó varios recursos administrativos y judiciales, incluyendo un amparo en sede constitucional, por considerar que su destitución era arbitraria y violaba su derecho a la inamovilidad en el cargo, al no contar con un proceso justo y adecuado para su defensa. Todos los recursos fueron declarados infundados e improcedentes, y el propio Tribunal Constitucional determinó que el Consejo Nacional de la Magistratura había actuado con estricta observancia de la ley y que el señor Cajahuanca había ejercido su derecho de defensa de conformidad con las pautas del debido proceso (párrs. 67-76).

A diferencia de la CIDH que sí consideró que la resolución sancionatoria que implicó la destitución del señor Cajahuanca estaba basada en una norma demasiado amplia y no ofreció una motivación que justificara adecuadamente las razones por las cuales sus acciones fueron graves y comprometieron la dignidad de su cargo dentro del Poder Judicial (CIDH, *Humberto Cajahuanca Vásquez. Perú*, 2020, párrs. 85-90), la Corte IDH determinó que dicha destitución se realizó en un marco legal claro y en consonancia con el derecho a un juicio justo. Para este tribunal, el despido de este juez fue el resultado de un proceso disciplinario por una falta grave, fue sustanciado por autoridades competentes conforme al procedimiento previsto en la legalidad nacional y se fundamentó en una causal legalmente establecida (Corte IDH, 2023b, párrs. 79-80 y 94).

Si bien el tribunal interamericano reconoció que la causal por la que fue destituido el señor Cajahuanca tenía un carácter abierto, señaló que la aplicación de tipos disciplinarios abiertos o indeterminados, tales como la “dignidad de la administración de justicia” o el “decoro del cargo”, no constituyen, *per se*, una violación del principio de legalidad o del derecho al debido proceso, siempre y cuando se establezcan los criterios objetivos que orienten la interpretación o el contenido que debe darse a dichos conceptos con el fin de limitar la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones. El establecimiento de tales criterios puede hacerse por vía normativa o de interpretación jurisprudencial que enmarque estas nociones dentro del contexto, propósito y finalidad de la norma,

de manera que se evite su uso arbitrario, “con base en los prejuicios o concepciones personales y privadas del juzgador al momento de su aplicación” (Corte IDH, 2015, párr. 272).

Y ante la falta de los criterios normativos que orienten la conducta del juzgador, la motivación de la resolución sancionatoria juega un papel fundamental para clarificar los tipos disciplinarios abiertos o indeterminados. En consecuencia, para determinar si se vulnera el principio de legalidad por la destitución de una persona jueza mediando la aplicación de una causal disciplinaria de carácter abierto, es necesario examinar la motivación que justifica la imposición de una sanción tan grave como la destitución. Para el tribunal interamericano, en estos casos el principio de legalidad y el deber de motivación deben analizarse conjuntamente, pues esta última puede llenar de contenido una norma abierta si de forma razonada toma en cuenta la afectación que la conducta examinada puede tener en el ejercicio de la función judicial, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción, y el contexto en el que se da la actuación de las autoridades que imponen la sanción (Corte IDH, 2023b, párrs. 98 y 101).

Para la Corte IDH, las autoridades competentes del Estado peruano adoptaron una resolución de destitución del señor Cajahuanca debidamente motivada y considerando los elementos relativos a la afectación de la conducta, la gravedad de los hechos y proporcionalidad de la sanción, y el contexto. En consecuencia, el tribunal interamericano estimó que tal destitución no fue arbitraria, pues no se acreditó una violación a las garantías al debido proceso ni al principio de legalidad, no se afectó arbitrariamente la permanencia en el cargo del exjuez Cajahuanca Vásquez, y tampoco se configuró una violación de los derechos a la independencia judicial y al acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público (2023b, párr. 110).

Aunque la Corte IDH ya había planteado en otros casos que el uso de tipos disciplinarios abiertos e indeterminados puede subsanarse mediante una motivación adecuada y razonada (2015; 2021a, párrs. 78-80), anteriormente este tribunal regional había determinado la responsabilidad

internacional del Estado chileno por la violación del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la CADH, debido a la destitución arbitraria del juez Urrutia Laubreaux sobre la base de una norma que contenía un alto grado de indeterminación, lo cual permitía una amplia discrecionalidad a quien tenía a su cargo el ejercicio de la potestad disciplinaria y, consecuentemente, no protegía contra la posibilidad de que fuera utilizada arbitrariamente (Corte IDH, 2020, párr. 134).

Para el tribunal regional, tal discrecionalidad es incompatible con el grado de previsibilidad que debe contener una norma disciplinaria, lo cual no solamente violenta el principio de legalidad, sino también la independencia judicial y la obligación del Estado de suprimir aquellas normas que entrañen una transgresión a las garantías previstas en la CADH. Por tanto, mantener vigente una disposición con un alto grado de indeterminación, cuya aplicación afectó la seguridad jurídica y los derechos del juez Urrutia al momento de determinar la sanción que se le impuso, implicó una violación del artículo 2 del referido instrumento internacional (2020, párrs. 135-136 y 140-141). Este caso nos muestra que para la Corte IDH prevalecía la previsibilidad y precisión de una sanción disciplinaria sobre el grado de discrecionalidad permitido teniendo en cuenta los ataques y presiones permanentes a los que están sometidos los sistemas de justicia en nuestra región.

A la luz de todo lo anterior, hay quien considera que la sentencia Cajahuanca Vásquez representa una “ventana hacia la arbitrariedad”, ya que la sanción basada en una disposición abierta o indeterminada como “comprometer la dignidad del cargo de juez” habilita la destitución siempre y cuando el órgano disciplinario brinde una motivación, y puede disuadir a las personas juezas a evitar “incomodar” ante la falta de determinación y claridad de lo que significa “atentar contra la dignidad del cargo” (Pérez, 2024). Esto último es altamente riesgoso para el acceso a una justicia independiente e imparcial, pues al debilitarse la garantía de inamovilidad judicial las personas juezas podrían sentir temor de tomar decisiones controvertidas o desfavorables a las autoridades o a los poderes políticos por miedo a ser destituidas.

Además, como lo señalan los jueces Ferrer Mac-Gregor y Mudrovitsch en su voto disidente a la sentencia *Cajahuanca Vásquez vs. Perú*, la Corte IDH “perdió una oportunidad para reafirmar la jurisprudencia interamericana en materia de independencia judicial y explorar de manera detallada el grado de motivación que se requiere en un *proceso administrativo sancionador* aplicado a juezas y jueces, en el que se encuentran inmersos tipos disciplinarios abiertos o indeterminados” (Corte IDH, 2023b, voto disidente, párr. 1). Para estos jueces, la motivación en este tipo de casos debe incluir varios elementos para que ésta sea considerada adecuada, tales como, (a) la generación o inclusión de criterios jurisprudenciales o interpretativos objetivos y preexistentes que pongan un límite a la posible aplicación arbitraria de normas abiertas, y (b) la justificación, mediante argumentos y razones de peso, a la luz del “principio de la máxima gravedad”, de la conducta merecedora de la sanción más grave que se le puede imponer a una persona jueza y, de esta forma, despejar toda duda de arbitrariedad a través de una motivación reforzada (párrs. 13-14).

Es preocupante que la Corte IDH no haya valorado de forma estricta la decisión del órgano nacional sancionador que reconoció que la conducta imputada no constituye un delito, pero que comprometió la dignidad del cargo de juez, sin que dicho órgano ni el tribunal interamericano establecieran los precedentes normativos o interpretativos que indiquen lo que se debe entender por “dignidad del cargo” y cuáles son las líneas rojas que, al cruzarse, pueden justificar la destitución de una persona jueza de su cargo sin que resulte en una vulneración a la independencia judicial. También es cuestionable que el tribunal interamericano se haya limitado a señalar que la motivación suficiente puede subsanar la ambigüedad de las normas que se utilizan para aplicar una sanción, sin dejar establecido que, según el principio de legalidad, los Estados tienen la obligación de configurar criterios claros y objetivos para proteger la independencia y estabilidad laboral de las personas juezas en el contexto de procesos disciplinarios que puedan resultar en destituciones.

En virtud de lo anterior, a través de la sentencia *Cajahuanca Vásquez vs. Perú*, la Corte IDH valida la destitución de personas juezas basada en normas abiertas o indeterminadas como la “dignidad del cargo”, lo cual compromete la seguridad

jurídica a la luz del principio de legalidad, puede permitir arbitrariedades en decisiones relacionadas con la imposición de sanciones disciplinarias a personas funcionarias judiciales y, con ello, poner en riesgo la independencia judicial y hacer un uso político de la justicia, algo que nuestra región ha experimentado en muchas ocasiones.

En síntesis, la falta de claridad respecto a los criterios que definen lo que constituye una “falta grave” en el contexto de sanciones disciplinarias en el ámbito judicial puede abrir la puerta a interpretaciones amplias, discrecionales y potencialmente abusivas de este concepto, y generar un riesgo significativo para la independencia de la judicatura al debilitar la protección del derecho a la inamovilidad judicial, ya que podría facilitar la remoción de personas juezas cuyas decisiones resulten inconvenientes o incómodas para quienes ostentan el poder.

La sentencia *Cajahuanca Vásquez vs. Perú* parece relativizar el principio de inamovilidad en el cargo al validar la destitución de un juez sobre la base de una norma indeterminada e imprecisa. No cabe duda de que la existencia de criterios amplios de responsabilidad disciplinaria puede generar la percepción en las personas juezas de que ciertas decisiones que adopten pueden acarrear su destitución, con lo cual se socava gravemente la confianza en la independencia del Poder Judicial, particularmente en países como los nuestros con una institucionalidad democrática vulnerable y permeable a la politización de la justicia.

5. Conclusiones

La relación de “interpenetración” entre los derechos internos de nuestros Estados y el derecho interamericano a través de la ratificación de la CADH y otros instrumentos regionales produce dos efectos concretos: primero, la obligación estatal de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivas las disposiciones internacionales establecidas en dichos instrumentos y, segundo, el deber de todos los órganos del Estado de cumplir, en la esfera de sus respectivas competencias, con tales disposiciones.

La experiencia de un buen número de nuestros Estados latinoamericanos nos muestra que es posible y necesario establecer un espacio integrador y dialogante entre los estándares internacionales y el derecho interno que permita su armonización, “de modo que den lugar a una sola serie de obligaciones compatibles” (Comisión de Derecho Internacional, 2013, p. 195) orientadas a fortalecer la protección de la independencia judicial, mediante el establecimiento de unos principios unificadores que permitan satisfacer “una de las premisas básicas de los sistemas normativos constitucionales e internacionales, cual es el pleno respeto por la coherencia interna de cada sistema normativo” (Nash y Núñez, 2017, pp. 198-199).

Los estándares interamericanos sobre independencia judicial analizados en este artículo no buscan otorgar privilegios a quienes ejercen funciones judiciales ni validar el ejercicio arbitrario y poco transparente de la administración de justicia, como hemos presenciado en muchos de nuestros países, sino reforzar la garantía del derecho de las personas a acceder a una justicia competente, independiente e imparcial (Medina, Salcedo y Huertas, 2017, p. 4), la cual constituye un elemento crucial para la vigencia del Estado de derecho, el funcionamiento de la democracia y la protección de los derechos humanos.

Por ello, la función que desempeñan las personas juezas no es una cuestión que debe interesar únicamente a la judicatura y a quienes son juristas, sino a todos los miembros de la sociedad, particularmente por dos razones: primero, porque son las garantes de la complejidad estructural del Derecho en el Estado constitucional, es decir, son las “garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia” (Zagrebel'sky, 2011, p. 153); y, segundo, porque ejercen un poder del Estado de gran impacto sobre los intereses y derechos de la ciudadanía, en tanto que “su libertad, sus formas de vida familiar, su propiedad, su capacidad de hacer negocios o de disponer de los bienes que recibe por herencia están en manos de [las personas juezas] que tienen que aplicar la ley” (Martín Pallín, 2010, p. 4).

Para garantizar un Poder Judicial competente, independiente e imparcial es necesario tomar en consideración los criterios establecidos en los estándares

internacionales para desarrollar e implementar mecanismos que eliminen las interferencias externas e internas con el fin de lograr una impartición de justicia eficiente y efectiva, y transparenten los procesos de selección, nombramiento, traslado y remoción de las personas juezas. En este orden de ideas, es fundamental separar las funciones administrativas, a cargo de un órgano independiente, de las jurisdiccionales bajo la responsabilidad de las altas cortes.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH, la inamovilidad en el cargo de las personas juezas es esencial para la independencia judicial, la cual constituye un pilar fundamental en la configuración del Estado de derecho y el fortalecimiento de la democracia. Las tres garantías analizadas —selección y nombramiento, permanencia en el cargo y no despidos injustificados— son interdependientes y cada una cumple una función específica en la protección de la autonomía judicial. Un sistema objetivo y razonable de nombramientos fomenta el mérito, la competencia y la imparcialidad de quienes juzgan; la permanencia en el cargo protege contra destituciones arbitrarias; y la protección contra la libre remoción asegura que las personas juezas no sean despedidas sin justificación.

La implementación de estas garantías derivadas de los estándares internacionales adquiere mayor relevancia en América Latina y el Caribe, donde los sistemas judiciales enfrentan desafíos significativos para garantizar la plena independencia de sus jueces y juezas, recuperar la confianza ciudadana en el Poder Judicial y promover que los derechos humanos sean protegidos de manera imparcial y efectiva. En este sentido, se debe poner el foco de atención en dos aspectos fundamentales: primero, en la selección y el nombramiento de las altas magistraturas, cuya práctica aún revela la interferencia de partidos políticos y de grupos económicos, lo cual luego “se traslada al nombramiento de magistrados y jueces de las demás instancias judiciales, afectando todo el sistema judicial” (Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 2013, párr. 96); y, segundo, en la remoción de las personas juezas de cualquier nivel mediante procesos que incluyan elementos que resultan contrarios a tales estándares y causales de destitución redactadas de forma vaga e imprecisa.

Por ello, podemos concluir que la sentencia en el *Caso Cajahuanca Vásquez vs. Perú* plantea retrocesos significativos en la garantía de inamovilidad judicial, pues erosiona la independencia judicial al permitir interpretaciones subjetivas que podrían facilitar la instrumentalización de la justicia con fines políticos. Indudablemente, la ausencia de criterios objetivos claros y objetivos pone en riesgo la estabilidad laboral de las personas juezas, lo que debilita uno de los pilares esenciales del Estado de derecho orientado a la protección de los derechos humanos en la región.

Además, esta sentencia plantea un importante desafío con respecto a la seguridad jurídica, ya que, al consentir que la motivación de las decisiones administrativas sancionatorias puede suplir la falta de precisión normativa, se abre un precedente que debilita la previsibilidad y transparencia en los procesos de remoción de las personas juezas. Esto no sólo afecta la confianza en el sistema judicial en nuestra región que, como ya vimos, se encuentra en niveles muy bajos, sino que también puede disuadir a las personas juezas de adoptar decisiones que impliquen incomodar a los poderes fácticos de un país, lo que limita su capacidad para actuar con independencia, imparcialidad y competencia frente a posibles presiones externas e internas.

En contextos de fragilidad institucional, la sentencia *Cajahuanca Vásquez vs. Perú* subestima el impacto generalizado que puede tener el permitir destituciones basadas en normas abiertas e indeterminadas, cuya interpretación sin criterios claros y objetivos puede generar un precedente peligroso que podría ser usado para purgas judiciales que consoliden prácticas autoritarias y antidemocráticas, particularmente en nuestra región en donde casi la mitad de la población latinoamericana (47.6%) está dispuesta a tolerar un retroceso autoritario para enfrentar sus problemas cotidianos (PNUD y OEA, 2010, p. 186).

Es urgente que la Corte IDH retome la senda que había venido construyendo para reforzar las garantías de independencia judicial, particularmente de la inamovilidad en el cargo de las personas juezas, pues éstas pueden cumplir un papel fundamental para el fortalecimiento del Estado de derecho, la democracia y los derechos humanos, si cuentan con las condiciones fácticas y normativas

para evitar que se perpetúe el uso discrecional del poder en detrimento de un sistema de justicia justo y equitativo. Como lo ha señalado el tribunal interamericano,

[...] sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia [...], toda vez que juezas y jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad. La falta de independencia y de respeto a su autoridad es sinónimo de arbitrariedad (Corte IDH, 2023a, párrs. 65 y 68).

6. Fuentes

Alemán Merlo, S. (2024), “Independencia como elemento clave de los contrapoderes institucionales: Estándares para su salvaguarda al hilo del caso español”, en Castellà Andreu, J. M. y Expósito, E. (eds.), *Contrapoderes en la democracia constitucional ante la amenaza populista*, Madrid, Marcial Pons/Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 299-326.

Amnistía Internacional (2014), *Manual de Amnistía Internacional. Juicios justos*, Amnesty International Publications, Madrid.

Arnold, M. y Osorio, F. (2008), “La Teoría General de Sistemas y su aporte conceptual a las ciencias sociales”, en Arnold, M., Osorio, F. et al., (coords.), *La nueva teoría social en Hispanoamérica: introducción a la teoría de sistemas constructivista*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Bosch Grau, J. (2017), “Prólogo”, en Mejía Rivera, J. (coord.), *Hay jueces en Berlín. Crónicas sobre Independencia Judicial en Costa Rica, Guatemala, El Salvador y Honduras*, Tegucigalpa, ERIC-SJ/Red Iberoamericana de Jueces, pp. 11-14.

Burelli, A. A. (2007), “Independencia judicial (jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año 13, tomo II, pp. 639-651.

Castilla Juárez, K. A. (2016), “La independencia judicial en el llamado control de convencionalidad interamericano”, *Estudios Constitucionales*, año 14, núm. 2, pp. 53-100. Disponible en: «<https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v14n2/art03.pdf>». [Consultado el 24 de diciembre de 2024].

Castro, F. C. (2019), “La independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Jurídica Ius Doctrina*, vol. 12, núm. 2, diciembre-mayo, pp. 1-29. Disponible en: «<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/42089/42571>». [Consultado el 5 de septiembre de 2024].

Ceballos, M., Villadiego, C., Uprimny, R. y Giraldo, K. (2024), *Reflexiones y recomendaciones sobre los mecanismos de selección de altas autoridades judiciales en América Latina*, México, Konrad Adenauer Stiftung/Dejusticia.

Centro de Estudios Constitucionales (2023), Líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 1, *Independencia judicial*, Sistematización de criterios hasta octubre de 2023, México.

CIDH (2013), *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44.

CIDH (2020), *Humberto Cajahuanca Vásquez. Perú*. “Informe de Admisibilidad y Fondo, Informe N° 176/20, Caso 13.256”, 2 de julio de 2020. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2021/PE_13.256_ES.PDF. [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

CIDH (2003), *Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 4 rev. 1.

Comisión de Derecho Internacional (2006 [2013]), “Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo octavo período

de sesiones”, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, 2ª parte, A/CN.4/SER.A/Add.1 (Part 2), Naciones Unidas, New York y Ginebra.

Comité de Derechos Humanos (1992), *Caso González del Río vs. Perú*.

Corporación Latinobarómetro (2021), *Informe 2021. Adiós a Macondo*, IDB, Santiago, Chile.

Corte IDH (2017), *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017”, Serie C No. 334. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2023a), *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023”. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_483_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2008), *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. “Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008”, Serie C No. 182. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2001a), *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001”, Serie C No. 72. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2009a), *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009”, Serie C No. 206. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2023b), *Caso Cajahuanca Vásquez vs. Perú*. “Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2023”. Serie C No. 509. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_509_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2006a), *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006”, Serie C No. 151. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2019a), *Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019”, Serie C No. 373. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_373_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2021a), *Caso Cordero Bernal vs. Perú*. “Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021”, Serie C No. 421. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_421_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2021b), *Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*. “Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021”, Serie C No. 438. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_438_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2013a), *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013”, Serie C No. 266. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2013b), *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013”, Serie C No. 268. Disponible en «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2001b), *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001”, Serie C No. 71. Disponible en «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2021c), *Caso Extradabajadores del Organismo Judicial vs. Guatemala*. “Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021”, Serie C No. 445. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_445_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2005a), *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005”. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_137_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2023c), *Caso Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2023”, Serie C No. 514. Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_514_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2006b), *Caso López Álvarez vs. Honduras*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006”, Serie C No. 141. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2015), *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015”, Serie C No. 302. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2016), *Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala*. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016”, Serie C No. 311. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_311_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2005b), *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005”, Serie C No. 135. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2009b), *Caso Radilla Pacheco vs. México*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009”, Serie C No. 209. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2009c), *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. “Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de junio de 2009”, Serie C No. 182. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2021d), *Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021”, Serie C No. 429. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_429_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2020), *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020”, Serie C No. 409. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_409_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2019b), *Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019”, Serie C No. 374. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_374_esp.pdf». [Consultado el 10 de septiembre de 2024].

Corte IDH (1990), “Excepciones al agotamiento de los recursos internos”, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf». [Consultado el 6 de septiembre de 2024].

Corte IDH (1987), “Garantías judiciales en estados de emergencia”, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf». [Consultado el 6 de septiembre de 2024].

Corte IDH (2021e), “La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-28/21 del 7 de junio de 2021. Serie A No. 28. Disponible en: «http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf». [Consultado el 6 de septiembre de 2024].

Cossío D., J. (2012), “Primeras implicaciones del caso Radilla”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 26.

Delgado Ávila, D. (2011), “El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, pp. 305-329.

Díaz, E. (1966), *Estado de derecho y sociedad democrática*, 9ª ed. (1998), Madrid, Taurus.

Ferrajoli, L. (1995), *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, prólogo de Norberto Bobbio, Madrid, Editorial Trotta.

García-Pelayo, M. (1981), “El ‘status’ del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 1, núm. 1, enero-abril, pp. 11-34.

Hamilton, A., Jay, J. y Madison, J. (2022 [1788]), *The Federalist Papers*, Toronto, Ryerson University.

Hoyos, A. (1998), “El debido proceso en la sociedad contemporánea”, en AA. VV., *Liber Amicorum. Héctor Fix-Zamudio. Tomo II*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 907-919.

Landauri Paredes, L. y Nuevo López, P. (2024), “La dimensión política del Tribunal Constitucional y la defensa de la Constitución”, en Castellà Andreu, J. M. y Expósito, E. (eds.), *Contrapoderes en la democracia constitucional ante la amenaza populista*, Madrid, Marcial Pons/Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 377-402.

Luhmann, N. (1998), *Sistemas sociales. Lineamientos para una Teoría General*, Barcelona, Anthropos/Universidad Iberoamericana/Centro Editorial Javeriano de la Pontificia Universidad Javeriana.

Martín Pallín, J. (2020), *El gobierno de las togas*, prólogo de Josep Ramoneda, Madrid, Los Libros de la Catarata.

Martín Pallín, J. (2010), *¿Para qué servimos los jueces?*, Madrid, Los Libros de la Catarata.

Matus, A. (2000), *El libro negro de la justicia chilena*, Barcelona, Planeta.

Medina-Cuencia, A., Salcedo-Ortega, E. y Huertas-Díaz, O. (2017), “Debido proceso e independencia judicial en América Latina”, *Dixi*, núm. 26, pp. 37-56. Disponible en: «<https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/1950/2063>». [Consultado el 4 de septiembre de 2024].

Mejía Rivera, J. (2015), *Elementos para una teoría de los derechos económicos, sociales y culturales desde el sistema iberoamericano de Derechos Humanos*, México, Ubijus Editorial/IIDH/CEAD.

Mejía Rivera, J., Menjívar, O. y Fernández, V. (2012), *Una mirada a la justicia constitucional hondureña desde la óptica de los derechos humanos*, Tegucigalpa, Editorial San Ignacio/Editorial Guaymuras.

Mora, L. P. (1998), “La independencia del juez, como derecho humano”, en AA. VV., *Liber Amicorum*. Héctor Fix-Zamudio. *Tomo II*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 1079-1096.

Nash Rojas, C. y Núñez Donald, C. (2017), “Recepción formal y sustantiva del derecho internacional de los derechos humanos: experiencias comparadas y el caso chileno”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año L, núm. 148, pp. 185-231. Disponible en: «<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/10999/13037>». [Consultado el 7 de septiembre de 2024].

OACNUDH (2013), *Declaración y Programa de Acción de Viena*, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.

Parra Vera, O. (2017), “La Independencia Judicial en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Evolución, debates y diálogos”, en Saiz Arnaiz, A. (Dir.), Solanes Mullor, J. y Roa Roa, J. E. (coords.), *Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017, pp. 485-530.

Pérez, E. (2024), “¿La judicatura no es tan estable como antes? Reflexión del caso Cajahuanca Vásquez vs. Perú”, *Agenda Estado de Derecho*. Disponible en: «<https://agendaestadodederecho.com/caso-cajahuanca-vasquez-vs-peru/>». [Consultado el 8 de septiembre de 2024].

PNUD y OEA (2010), *Nuestra democracia*, México, Fondo de Cultura Económica.

Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos (2004), *Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*, Ginebra.

Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (2013), *Consulta subregional sobre la independencia del Poder Judicial en América Central*, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, A/HRC/23/43/Add.4.

Scherer Ibarra, J. (2009), *Impunidad. La quiebra de la ley*, México, Grijalbo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011), Expediente Varios 912/2010, 14 de julio 2011, considerandos 21-22, 29-33 y 35.

Zagrebelsky, G. (2011), *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 10ª ed., Madrid, Editorial Trotta.